



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

**CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.**

732-3352XIII

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación social y política ha sido uno de los derechos históricamente negados a las mujeres, convirtiéndolas en ciudadanas de segundo orden. Gracias a tantas y tantas mujeres que a lo largo de la historia han desafiado el orden patriarcal, podemos decir que estamos construyendo un nuevo orden político y social que incorpora a las mujeres en igualdad.

Hace ya un siglo que las mujeres mexicanas iniciaron un proceso formal para cuestionar los procesos de participación política que las excluían del ejercicio de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

ciudadanía¹. Esto es, la posibilidad de participar y decidir en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en la vida de la comunidad.

Han transcurrido 62 años de una larga batalla de aquellas mujeres, como Elvia Carrillo Puerto, Aurora Meza Andraca, Aurora Jiménez de Palacios, María Lavalle Urbina, Alicia Arellano Tapiaque, y muchas otras mujeres mexicanas, primeras en ocupar puestos de elección popular y que estaban convencidas de la necesidad de participar en las decisiones políticas y en tomar parte del proceso de formulación de leyes.

Hoy día, en nuestro país se ha dado un reconocimiento formal de idéntica categoría de pares ante la ley, de las mujeres y los hombres.

Con la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, en el contexto del "Pacto por México", se realizó una amplia transformación en materia político-electoral para garantizar entre otras cosas, la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En su recomendación General, Número 23 titulada "Vida Política y pública" de 1997, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), compromete a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en

¹ http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política.”

la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esta tesitura, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, emitida el 31 de marzo de 1953 y ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo III “Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido algunas resoluciones sobre la participación de las mujeres en la política, en las que se exhorta a los Estados a eliminar reglamentos y prácticas que de modo discriminatorio impiden o limitan la participación de las mujeres en el proceso político, así como a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres y, en todas las situaciones, incluidas las situaciones de transición política, a promover y proteger los derechos humanos de las mujeres.

La mayoría de estos principios han sido incorporados en la legislación nacional y estatal en materia de participación política. No obstante, tenemos que reconocer y sobre todo visibilizar que aún persisten limitaciones culturales e institucionales a la participación política de las mujeres, que se constituyen en la principal fuente de discriminación.

La vida política, masculinizada desde su origen, hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan un efecto igualitario entre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

hombres y mujeres, siendo la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular su mejor ejemplo.

Al día hoy, solo una gobernadora mujer está en funciones en el Estado de Sonora² lo que representa el .03% del total de los Estados. En la Cámara de Senadores y de Diputados la representación de las mujeres corresponde a 33.6% y 42.3% respectivamente. Las diputadas y senadoras en el Congreso de la Unión presiden las comisiones de Asuntos Indígenas, Grupos Vulnerables, Derechos de la Niñez, Igualdad de Género, Medio Ambiente, Protección Civil, entre otras que están vinculadas con los estereotipos o sesgos atribuidos a las mujeres.

En el Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas representan el 38%, pero esta participación es aún mucho menor en las presidencias municipales donde en el trienio 2014-2016, en el Estado de Oaxaca ocupan el cargo de presidentas municipales solo 7 mujeres de un total de 153 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos., lo que representa solo el 4.57%.³

No obstante que el debate sobre la paridad está ganando cada vez mayor legitimación en nuestra sociedad, ya que existen instrumentos jurídicos a nivel nacional y estatal, que garantizan a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los cargos de representación, es necesario destacar que en las contiendas políticas, persisten ciertas resistencias masculinas, a veces explícitas y a veces disfrazadas o enmascaradas detrás de otros debates que aparentemente nada tienen que ver con lo estipulado en los diversos ordenamientos legales.

² Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

³ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

Algunos ejemplos de estas resistencias son la oposición de las autoridades municipales y/o de dirigentes de partidos políticos, para aceptar la formación en género, pese a que existe la reglamentación sobre ello y que hay un presupuesto destinado a esta tarea. Otra de las manifestaciones de esta resistencia masculina para dejar el control político es la violencia. A medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, dado que su presencia pareciera un desafío y transgresión para la redistribución del poder, como lo ha destacado Marcela Lagarde⁴.

La violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en algunos de los tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia: Psicológica, Física, Económica y Sexual; y modalidades Laboral, Comunitaria, Institucional y Femicida.

Así lo considera también el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su estudio "Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos"⁵, señalando que la violencia contra las mujeres en el ámbito político puede enmarcarse en todos estos tipos y modalidades de violencia, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación, o bien, la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual.

4

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

⁵ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/5/violencia-contra-mujeres-en-politica>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

Esta violencia, es la principal arma que muchos actores políticos utilizan para disminuir, acosar, intimidar y discriminar a las mujeres que participan como candidatas o como funcionarias.

El concepto de violencia política en razón de género es relativamente reciente, aparece décadas después de que las mujeres comienzan a incursionar en la política, no obstante que ya existe como experiencia individual y colectiva hacia mujeres que buscan incorporarse al espacio público; un espacio que tradicional e históricamente ha estado destinado a los hombres.

La forma en que se materializa la violencia política se observa en los discursos y representaciones que se hacen sobre las mujeres, y lo inadecuado o "poco propio" de su participación en este ámbito.

Si bien en el Congreso del Estado de Oaxaca hemos garantizado la paridad en el proceso electoral, existe aún una tarea pendiente, y me refiero precisamente a eliminar mediante la ley, todos aquellos actos que puedan representar violencia política contra las mujeres, y que tengan como consecuencia una afectación directa de sus posibilidades para desarrollar un liderazgo político, impidan el cumplimiento de un cargo y/o induzcan a una acción u omisión, en el cumplimiento de sus funciones, derechos o deberes, mediante actos de presión a través de persecución, hostigamiento o amenazas efectuadas por cualquier medio.

Todas las anteriores consideraciones constituyen la razón y el sentido de esta iniciativa. La Violencia Política no se ha tipificado y por lo tanto, ha sido invisibilizada hasta ahora; no se reconoce como forma de violencia, ni los efectos que esta tiene, y mucho menos se realizan las acciones necesarias para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política.”

prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla; motivo por el cual, considero que es momento de hacerla presente en nuestra legislación interna, a fin de que, desde el imperio de la ley, se erradiquen todas aquellas prácticas institucionales, personales o comunitarias que tengan como finalidad limitar o menoscabar el ejercicio de la participación política de las mujeres, utilizando formas diversas de violencia.

Creo pertinente hacerlo en un primer momento en el cuerpo de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, porque es la que tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **“ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LA ANTERIOR FRACCIÓN VII PARA QUEDAR COMO VIII DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo único. Se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

la VI.- ...

VII. Violencia Política.- Son las acciones u omisiones cometidas por una o varias personas, por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual, en contra de una mujer o varias mujeres y/o de sus familias, que sean resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres, que tengan como finalidad impedir la participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Constituye violencia política:

- a) Obligar o instruir a las mujeres, por razones de género, a realizar u omitir actos diferentes a las funciones públicas establecidas en los ordenamientos jurídicos.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política o pública;
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, mediante el engaño o fraude, información falsa, o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política.”

impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

e) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación.

f) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

g) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política.

h) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio.

i) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

VIII.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VII, recorriéndose el orden de la anterior fracción VII para quedar como VIII del artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia política."

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

Dado en Salón de Sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 2 días del mes de mayo del 2016.

ATENTAMENTE

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN